



38794 (Radicado 2018-04581)

DIGITAL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	JHON SNEIDER AFANADOR FLÓREZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA Sector 3 manzana J No 24-29 de la Urbanización Ciudadela Nuevo Girón
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **JHON SNEIDER AFANADOR FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 729 395.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 29 de mayo de 2020, condenó a **JHON SNEIDER AFANADOR FLÓREZ**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 1 de febrero de 2022 se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38b, previa caución por \$200.000



y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 2 del mismo mes y año, en el Sector 3 manzana J No 24-29 de la Urbanización Ciudadela Nuevo Girón.

Decisión confirmada el 1 de noviembre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Presenta detención inicial de 12 MESES 17 DÍAS -27 DE MAYO DE 2018 AL 14 DE JUNIO DE 2019- y con posterioridad data del 22 de julio de 2021, y lleva privado de la libertad 32 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga por este asunto.**

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **JHON SNEIDER AFANADOR FLÓREZ**, registra detención inicial de 12 MESES 17 DÍAS, y con posterioridad desde el 22 de julio de 2021¹, sumatoria que permite colegir que ha purgado la pena referenciada en el acápite precedente, situación que es claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

¹ 8 meses 26 días de prisión.



Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No 107061 del 1 de octubre de 2019²- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previa devolución de la caución prendaria por valor de \$200.000 trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

² “la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **JHON SNEIDER AFANADOR FLÓREZ.**

SEGUNDO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **JHON SNEIDER AFANADOR FLÓREZ** ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINTO. - ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena previa devolución de la caución prendaria por valor de \$200.000 trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

AR/